Rad. 080013103-002-2005-00009-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020). -

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad presentada por el Dr. VLADIMIR AVENDAÑO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante DARLY GONZALEZ, en el este proceso EJECUTIVO.

CONSIDERACIONES

La ilegalidad es una figura de la cual se ha hecho uso en aquellos casos donde se han tomado decisiones abiertamente contrarias a la ley.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente cuando se incurre en un notorio error judicial en la decisión adoptada, donde se haya puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico.

De todos es conocida la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual *"...los autos aun en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento..."*.

Resulta evidente que nuestro ordenamiento procedimental sólo admite como medio para dejar sin efecto los autos ejecutoriados las causales de nulidad taxativamente consagradas por la ley, pese a ello como se dijo la jurisprudencia nacional permite desconocer las providencias cuando la decisión es contraria a la ley.

En el caso que se examina, el gestor judicial de la parte actora solicita se declare la ilegalidad del auto fechado 02 de agosto de 2019.

Para fundamentar dicha solicitud, argumenta que no se dio traslado a las partes y porque además el valor estipulado como costas, agencias en derecho, no encuadra en lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, que faculta a tasar hasta 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; también señala que le llama poderosamente la atención de que en providencia de fecha 3 de noviembre de 2017 se estipuló la suma de $1.475.434.oo como costas, en primera instancia y en el que cuestiona se aplica la suma de $828.116.oo, a pesar de que el incidente fue definido en el Tribunal Superior, por lo que considera irrisoria y discriminatoria la decisión.

En primer lugar, las reglas sobre el tránsito de legislación que contempla el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, en el numeral 4 fija la de los procesos ejecutivos que estén en curso, entre las cuales se encuentra, que en aquellos en los que, al entrada en vigencia del Código General del Proceso, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dictada alguna de estas

providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en dicho Código, y el presente proceso se encuentra proferida la sentencia, por lo tanto es el actual ordenamiento el que lo rige, y es el que se tendrán en cuenta.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., para la práctica de la liquidación de costas se tiene lo siguiente:

> *"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *(…) 5.* ***La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas…".*** (Lo resaltado del despacho).

Considera este despacho que la providencia proferida no adolece de ilegalidad, tal como lo plantea el demandante, pues, a todas luces resulta improcedente, ya que el trámite se dio en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, norma que varió el procedimiento regulado en el régimen procesal anterior, que establecía que una vez elaborada la liquidación por el secretario quedaría a disposición de las partes por tres días, término dentro del cual podrían objetarla (art. 393 núm. 4 C.P.C.).

El actual Código General del Proceso modificó el mecanismo de defensa, pues pasó de ser una objeción al acto de liquidación secretarial, para convertirse en la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto de aprobación proferido por el juez.

Entonces, no es de recibo para el despacho que la parte actora entre a tachar de ilegal la providencia surtida, más bien debió en su oportunidad hacer uso de las herramientas de contradicción otorgadas por el legislador, esto es, atacar el auto proferido el 02 de agosto de 2019, que aprobó la liquidación de costas, por intermedio de los recursos legales y no simplemente venir so pretexto de ilegalidad a buscar un reconocimiento del que ya se decidió, providencia debidamente ejecutoriada y ajustada al procedimiento.

Además, se le hace saber que para el monto de las agencias en derecho se tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicando las tarifas fijadas por el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior la Judicatura.

Así las cosas, el despacho no declarará la ilegalidad pedida por la parte demandante por improcedente.

En mérito de expuesto, el juzgado

Rad. 080013103-002-2005-00009-00

R E S U E L V E:

1.- No declarar la ilegalidad del auto de agosto 02 de 2019, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

Rad. 080013103-002-2005-00009-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020). -

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA, reitera sus peticiones de que se le informe si se inició investigación interna respecto a la entrega ilegal del título judicial N° 08001310300220050000900 y el resultado de la misma, se le expida fotocopia autenticada del oficio ordenado en auto del 11 de octubre de 2018, y se le expida certificación si en este despacho labora el señor JORGE SANTODOMINGO NARVAEZ, y si de ser positivo, que cargo tiene, y si para la fecha de entrega del título antes referenciado se encontraba activo y en qué cargo. En consecuencia, el despacho procede a pronunciarse a continuación.

INVESTIGACION INTERNA.

Con respecto al inicio de investigación interna por la entrega ilegal del título judicial N° 08001310300220050000900, la suscrita no tiene conocimiento, ya que para la época en que ocurrieron los hechos no me encontraba ocupando el cargo de Juez de este despacho judicial.

Procediendo a la revisión del expediente se puede observar que el 14 de diciembre de 2012 (folio 25 cdno. principal), el peticionario, Dr. VLADIMIR AVENDAÑO CEPEDA, puso de presente que el Banco Agrario se abstuvo de pagarle el título judicial Nº 416010000635394 por valor de $2.947.546.oo porque fue cancelado el día 04 de agosto de 2009, fecha en que ni siquiera el proceso tenía sentencia de primera instancia, por lo que se acercó a este juzgado y revisando el expediente no figuraba orden de pago de dicho título, solicitando oficiar al Banco Agrario de Colombia.

Mediante auto de fecha diciembre 14 de 2012 se ordena oficiar a esa entidad bancaria para que certificara en qué fecha fue cobrado el título judicial, quien lo cobró y expidieran fotocopia de la orden de pago por medio de la cual se cobró el mencionado título, dando respuesta el Banco Agrario en diciembre 18 de ese mismo año y anexando copia de la orden de pago.

En auto de fecha septiembre 03 de 2013 se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión de un presunto ilícito y se abstiene de expedir la certificación requerida por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser objeto de investigación Penal esos hechos, contra ese auto interpone recurso de reposición y apelación, sustentando que colocó la respectiva denuncia penal por el cobro indebido del título judicial, la cual le correspondió por reparto a la FISCALIA 28 UNIDAD ADMINISTRACION PUBLICA, radicada bajo el SPOA Nº 080016001257201300793, que por lo tanto no se debía oficiar por que abrían dos denuncias por los mismos hechos, para lo cual adjunta copia de esa denuncia; y también por no estar de acuerdo con la decisión de abstenerse de expedir la certificación por él pedida.

En proveído de octubre 11 de 2013, se resuelve revocar el auto de septiembre 03 de 2013, se ordena expedir la certificación solicitada y oficiar a la Fiscalía 28 de Unidad Administración Pública, para los efectos de la investigación.

Del contenido de la copia de la denuncia allegada que tiene fecha de recibido por parte de la Fiscalía, el 28 de febrero de 2013, se tiene, entre otros, trata de lo siguiente:

- Que va dirigida en contra de los señores JAIRO BELTRAN CORCHUELO, ANA LUCIA RUEDA RODRIGUEZ, MARCOS BARRANCO ARDILA Y CARLOS SUAREZ CAMARGO, funcionarios del BANCO AGRARIO;
- Que se indica que la radicación anotada en la orden de pago "08001310300220060012600" no corresponde a la radicación de este proceso "2005-00009-00 donde se encontraba a disposición el título judicial;
- Que se menciona una providencia inexistente en el proceso 2005-00009-00, y que en la fecha en que fue cobrado ni existía sentencia de primera instancia, puesto que esta quedó ejecutoriada al decidirse la apelación en fecha 15 de junio de 2012 por el Tribunal Superior, Sala Civil-Familia;
- Que la persona que figura como autorizada para recibir el pago del título judicial no figura en el este proceso como parte no obra poder alguno a su nombre:
- Que revisó en el directorio telefónico constatando que figuraba el nombre del señor HECTOR ESCORCIA MORENO, con el Nº 3032210, con quien se comunicó y se acercó a su oficina corroborando que él no había cobrado título judicial, que no es su firma la que aparece en el título judicial cobrado, haciéndole entrega de fotocopia autenticada de su cédula de ciudadanía y de declaración jurada rendida ante la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla.

De lo anterior, se tiene que hay una investigación penal ante la Fiscalía 28 de Administración Pública, a raíz de los hechos que se dieron por el cobro fraudulento del título judicial que hizo una persona que no es parte en este proceso, por lo tanto, este despacho se atendrá al resultado que arroje esa investigación a través de las pruebas que practique ese ente.

Por otro lado, este despacho procederá abrir Investigación Preliminar por los hechos ocurridos con respecto a la orden de pago del título judicial anteriormente mencionado, por lo que se decretará como pruebas tomar declaración jurada a los empleados que se encontraban laborando para la época en que se dieron aquellos, agosto 04 de 2009.

SOLICITUD DE FOTOCOPIA AUTENTICADA DE OFICIO.

Solicita se le expida fotocopia autenticada del oficio ordenado en auto del 11 de octubre de 2018, donde se está ordenando oficiar a la Fiscalía 28 de Unidad Administración Pública, con respecto a la investigación iniciada, se verifica que en el expediente no hay constancia de la elaboración del oficio, por lo que se dispondrá que por secretaría se proceda a ello, y darle cumplimiento así a lo ordenado en el numeral 3 del referido auto.

Rad. 080013103-002-2005-00009-00

SOLICITUD DE CERTIFICACION.

Pide certificación si en este despacho labora el señor JORGE SANTODOMINGO NARVAEZ, y si de ser positivo, que cargo tiene, y si para la fecha de entrega del título antes referenciado se encontraba activo y en qué cargo, por ser procedente se ordenará expedirla, previa cancelación del arancel judicial.

SOLICITUD DE INFORMACION.

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBAR, a través del Patrullero WILMER PEREZ DE LA HOZ, con Placa 165467, Investigador criminal grupo administración pública SIJIN-MEBAR, en escrito No. S–2020 – 12756 -SUBIN– GRUIJ – 29.55, pide la siguiente información:

- El estado de la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia mediante auto del 15 de junio de 2012, referencia interna 35.372, en la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, resolviendo el tribunal revocar la sentencia proferida por este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla el 29 de enero de 2010 dentro del presente proceso;
- Se le indique si este juzgado ejecutó directamente o en su defecto, se le indique a que juzgado civil de ejecución le correspondió ejecutar el cumplimiento de dicha sentencia que ordena seguir adelante con el pago por la suma de $56.665.129.06 en favor de la demandante DARLY BEATRIZ GONZALEZ;
- Pide copia autentica del oficio N° 093 del 09 de febrero de 2005 mediante el cual se ordena a Colsanitas el embargo del salario y demás prestaciones de la señora MIRIAM PATRICIA SOLARTE, de igual forma las decisiones de fondo tomadas por el despacho dentro de este proceso ejecutivo singular.

Lo anterior lo solicita para ser anexado a la investigación que se adelanta bajo la coordinación de la Fiscalía 47 de Administración Pública de Barranquilla, en consecuencia, se ordenará expedir oficio por secretaría dándole respuesta a lo solicitado sobre lo que conste en el expediente, y ponerle en conocimiento que el expediente se encuentra digitalizado en el sistema TYBA para su consulta y los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

Rad. 080013103-002-2005-00009-00

1.- Abrir Investigación Preliminar por los hechos ocurridos con respecto al pago del título judicial N° 080013103002200500009000 que se dio en agosto 04 de 2009, en consecuencia, tomar declaración a los empleados que se encontraban laborando para la época en que se dieron aquellos hechos.

2.- Ordenar por secretaría darle cumplimiento al punto 3 del auto de octubre 11 de 2013, expidiendo oficio a la Fiscalía 28 de la Unidad Administración Pública.

3.- Expedir la certificación solicitada por el apoderado de la parte demandante sobre JORGE LUIS SANTODOMINGO NARVAEZ, como empleado de este juzgado, previa cancelación del arancel judicial.

4.- Expedir oficio por secretaría informándole sobre el estado del presente proceso solicitado por el Patrullero WILMER PEREZ DE LA HOZ, con Placa 165467, Investigador criminal grupo administración pública SIJIN-MEBAR, dirigido al correo electrónico suministrado, y ponerle en conocimiento que el expediente se encuentra digitalizado en el sistema TYBA para que lo pueda consultar para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

Rad. 080013103-002-2005-00009-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020). -

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante DARLY BEATRIZ GONZALEZ, presentada el 01 de julio del corriente año, donde presenta incidente para que se imponga sanción al Pagador de COLSANITAS. porque no le ha dado cumplimiento a los oficios emanados de este despacho y que fueron recibidos.

Mediante auto de fecha agosto 02 de 2019, este despacho resolvió ordenar oficiar al Pagador de COLSANITAS, para que informara los motivos por los cuales no le ha dado respuesta a lo solicitado en oficio de marzo 19 de 2019, expidiéndose la comunicación por secretaría y tramitada por el interesado.

El día 02 de agosto de 2019 el señor JHON FREDDY MALDONADO ESPINOSA, Analista Senior de Administración de Salarios de la EPS SANITAS S.A., responde a la comunicación.

Teniendo en cuenta la respuesta dada, donde por un lado informa que la señora MYRIAM PATRICIA SOLARTE. no tiene ni ha tenido vinculo de carácter laboral con la compañía, y que, por esa razón, no se ha dado aplicación del embargo por carencia de objeto, y por otro lado, indica *"…que al no identificarse claramente a la persona a embargar no es posible determinar el recibido por parte de la Empresa de las providencias por Usted mencionadas, razón por la cual, solicitamos aclarar completamente la información e identificación de la demandada",* el despacho dispondrá oficiarle para que indique claramente la información que requiere, ya que por un lado dice que la señora MYRIAM PATRICIA SOLARTE no tiene ni ha tenido vínculo con esa entidad y por otro lado señala que al no identificarse claramente a la persona a embargar no es posible determinar el recibido de las providencias.

Por lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E:

1.- Oficiar nuevamente al señor JHON FREDDY MALDONADO ESPINOSA, Analista Senior de Administración de Salarios de la EPS SANITAS S.A., para que indique claramente la información que pide en su escrito recibido en este juzgado el 02 de agosto de 2019, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

Rad. 080013103-002-2005-00009-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020). -

El apoderado de la demandante solicita se requiera a la Secretaría de Tránsito de Santa Marta, para que informe los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento al oficio de embargo emanado por este juzgado, donde se ordena embargar un vehículo automotor.

Tenemos, que el peticionario no específica el número del oficio donde se ordena el embargo ni la placa del vehículo del cual quiere se requiera al Tránsito de Santa Marta, toda vez que revisado el expediente se observa que se encuentra embargado el de placa QFC-786, del cual se ordenó comisionar para el secuestro, el de placa HQN 516 la Secretaría de Movilidad de Santa Marta comunicó que el embargo fue inscrito en el sistema y guardado en el historial del vehículo, allegando copia del oficio del Juzgado Cuarto Civil Municipal, y el de placa QGQ 828, informa que no está matriculado en esa secretaría de tránsito.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante suministre el número del oficio y la placa del vehículo del cual quiere información.

Sobre el requerimiento a las entidades bancarias porque a la fecha no han dado respuesta al oficio Nº 0685, de la revisión del plenario no hay constancia de la expedición de dicho oficio, por lo que deberá aclarar el número y la fecha en que se elaboró.

Con respecto a que se le remita, de existir, la contestación dada por el JEFE DE GESTION HUMANA DE COOMEVA EPS, al oficio de fecha 29 de enero de 2020, se constata que hasta la fecha no ha dado respuesta a dicho oficio, por lo que se ordenará requerirlo para tal efecto.

Pide se actualice el TYBA para observar las actuaciones del proceso, a lo cual se le informa que el expediente se encuentra digitalizado y a disposición de las partes para que puedan consultar las actuaciones.

Por lo anterior, el juzgado

R E S U E L V E:

1.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. VLADIMIR AVENDAÑO CEPEDA, para que suministre la placa del vehículo del cual quiere información por parte de la Secretaría de Tránsito de Santa Marta, y aclare el número y fecha del oficio dirigido a las entidades bancarias, por el cual quiere se les requiera para que le den cumplimiento.

2.- Ordenar requerir al JEFE DE GESTION HUMANA DE COOMEVA EPS, para que le dé respuesta a solicitado por este juzgado en oficio de fecha 29 de enero de 2020. Líbrese el oficio respectivo por secretaría.

Rad. 080013103-002-2005-00009-00

3.- Poner en conocimiento de las partes que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado en el TYBA para que puedan consultar las actuaciones del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO